República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente: **No.81-001-33-33-002-2014-00016-00**

Demandante: **RUBY AZUCENA ALVAREZ MARTINEZ Y O**

Demandado: **MUNICIPIO DE TAME**

REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)

En el presente asunto la señora RUBY AZUCENA ALVAREZ MARTÍNEZ y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA.

El Despacho INADMITIRÁ la presente demanda, por las siguientes razones:

1. Deficiencia de poder.

Se observa que la demanda fue presentada a nombre de los señores RUBY AZUCENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MAIRA SULEIMA VARGAS ALVAREZ, INGRID MAYERLY VARGAS ALVAREZ y MILTON SNEIDER VARGAS ALVAREZ, en ejercicio de *"la acción de REPARACIÓN DIRECTA"* y dentro de las pretensiones solicitó la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y la condena por los *"DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados, a pagar a los Actores, o a quien represente Legalmente sus derechos, los perjuicios de orden Material e inmaterial, Actuales y Futuros, …."* .(sic)

No obstante lo anterior de la revisión de documentos anexos a la demanda, se observa que de los poderes conferidos al Doctor PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS, solo el conferido por la señora RUBY AZUCENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ resulta idóneo para la reclamación en la forma solicitada en la demanda, pues los otorgados por los señores MAIRA SULEIMA VARGAS ALVAREZ, INGRID MAYERLY VARGAS ALVAREZ y MILTON SNEIDER VARGAS ALVAREZ fueron conferidos en los siguientes términos: "*……., a efectos que se le cite a la Audiencia para obtener la indemnización de los perjuicios* ***Morales*** *causados como Víctimas por hechos y omisiones imputables a la Administración Municipal de Tame (Arauca) que nos ocasionaron ……."* (Folios 108,126, 127 110 y 128)

De lo anterior se colige la insuficiencia de poder del doctor PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS para reclamar como se señala en la demanda la totalidad de perjuicios presuntamente causados a los actores MAIRA SULEIMA VARGAS ALVAREZ, INGRID MAYERLY VARGAS ALVAREZ y MILTON SNEIDER VARGAS ALVAREZ, pues se desconoce con ello las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

> *"Artículo 65 CPC. Poderes. (…) En los poderes especiales los asuntos* ***se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros****."*

2. Medio Magnético.

Así mismo se constata, que si bien es cierto se anexó a la demanda CD que contiene copia de ésta, la misma carece de la firma del apoderado del actor e igualmente el archivo no se encuentra en formato PDF requerido para efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

> *"**Artículo 612.***
> *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Así las cosa, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores RUBY AZUCENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MAIRA SULEIMA VARGAS ALVAREZ, INGRID MAYERLY VARGAS ALVAREZ y MILTON SNEIDER VARGAS ALVEREZ, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Tame, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **PEDRO DAVID RODRIGUEZ CORTES**, para actuar como apoderado de los actores conforme los fines y términos previstos en los poderes a él conferidos y que obran a folios 125 al 128 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

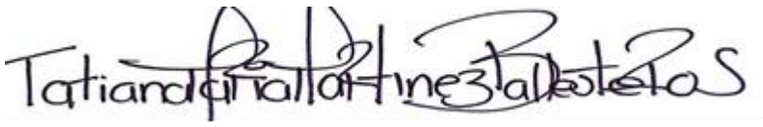

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza